

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DEFENSOR DE  
FAMILIA

<b>OFICIO:</b>	950
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 0050200
<b>PROCESO:</b>	ADOPCIÓN DE MAYORES
<b>ADOPTANTE:</b>	RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO
<b>ADOPTIVA:</b>	JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN
<b>DECISIÓN:</b>	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
<b>Acto que se notifica:</b>	Sentencia
<b>Fecha de acto:</b>	Octubre 29 de 2.021
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Sentencia
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:luis.velez@icbf.gov.co">luis.velez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE GÓMEZ  
Nombre y Cargo: ESCRIBIENTE  
a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA:</b>	260
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 0050200
<b>PROCESO:</b>	ADOPCIÓN DE MAYORES
<b>ADOPTANTE:</b>	RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO
<b>ADOPTIVA:</b>	JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARA ADOPCIÓN

### ASUNTO

Surtido el trámite de ley, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de adopción de mayor de edad.

### ANTECEDENTES

Las señoras RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO y JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, residentes en la ciudad de Medellín, por intermedio de apoderado judicial acudieron al amparo jurisdiccional del Estado, para que, observado el rito previsto por el Código de la Infancia y de la Adolescencia, mediante sentencia se decretara la adopción de la señora JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN.

Los fundamentos de tipo fáctico pueden resumirse así:

**JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN** nació en Medellín-Antioquia el 26 de febrero de 2003, es hija de **MARÍA EUGENIA HOLGUÍN MORENO** y **JAVIER DARÍO JIMÉNEZ PALACIO**, convivió durante toda su vida con su padre, quien en conjunto con su hermana **RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO**, se encargaron de darle un hogar, alimento, educación, vestido, recreación y compañía durante toda su vida hasta la actualidad.

**JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN** y **RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO** han convivido de manera ininterrumpida desde el 17 de enero de 2009 hasta el 25 de junio de 2011; y de diciembre de 2018 hasta el día de hoy. El señor **JAVIER DARÍO JIMÉNEZ PALACIO** falleció el 21 de abril de 2021 y desde entonces el cuidado, manutención, apoyo y demás elementos de la vida de **JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN** dependen única y exclusivamente de la señora **RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO**.

## PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda que mediante sentencia se decrete a favor de la señora **RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO**, la adopción plena de la joven **JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN**, que se proceda a la modificación de su apellido, para que su nombre sea **JESSICA ANDREA JIMÉNEZ PALACIO**, ordenando la inscripción de la sentencia debidamente ejecutoriada para el reemplazo del folio correspondiente en el registro civil de nacimiento.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normativa colombiana y específicamente los del artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con apoyo en lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 278 del C.G.P.; cumpliendo con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en las normas atinentes al caso, y al no haber más pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren, igualmente, los presupuestos procesales para fallar de fondo, pues el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y se aportaron las pruebas pertinentes, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 del C.G.P. y los demandantes comparecieron al proceso con la mediación de profesional del derecho.

Para zanjar el asunto que nos ocupa, se adoptará la siguiente mecánica: **primero** se abordará la *noción jurídica de la adopción*; **posteriormente** se hará un *recuento y valoración de la documentación allegada al plenario*; y **por último**, se analizará *el caso concreto*.

### **DE LA ADOPCIÓN.**

Según concepto de la Corte Constitucional:

*“(...) La filiación adoptiva, es aquella que se adquiere en virtud de la adopción, es decir, que una vez se haya surtido todo el trámite de la adopción entre adoptantes y adoptado, estos adquieren un vínculo filial. En otras palabras, es la forma de integrar a una familia, sujetos que no fueron procreados por los padres y que por tanto no comparten los mismos lazos de consanguinidad (...).”<sup>1</sup>*

Por su parte el artículo 269 del C.C. define la adopción como: *“(...) el prohijamiento de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-71 de 2016. Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*una persona, o la admisión en lugar de hijo, del que no es por naturaleza (...)*

Por último, es preciso traer el **ARTÍCULO 69 del CIA**, que regula lo relativo a la **ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD**, así:

*“ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

Por lo tanto, es a través de la adopción que se logra establecer una relación paterno filial que no tiene origen biológico, sino que se fundamenta en una creación del legislador, por lo tanto, es de origen y de contenido jurídico. Dicha declaración de adopción atendiendo a criterios de seguridad jurídica por regla general, es irrevocable y de ella se derivan los derechos y obligaciones entre padre e hijos; además como consecuencia de ella se origina parentesco civil entre adoptante y adoptivo y los consanguíneos de aquéllos.

### **DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA AL PLENARIO.**

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos relevantes para el proceso:

1. Poder conferido por las señoras RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO y JESSICA ANDREA VASCO.
2. Consentimiento para la adopción de la joven JESSICA ANDREA VASCO.
3. Consentimiento para la adopción, de la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO.
4. Registro civil de nacimiento de la joven JESSICA ANDREA VASCO
5. Registro civil de nacimiento de la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO.
6. Registro civil de nacimiento del señor JAVIER DARÍO JIMÉNEZ PALACIO
7. Registro civil de defunción del señor JAVIER DARÍO JIMÉNEZ PALACIO
8. Copia de la cédula de ciudadanía de la joven JESSICA ANDREA VASCO.
9. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO

### **CASO CONCRETO**

Dispone la regla 69 del C.I.A. los requisitos para la adopción de personas mayores de edad, de cuya lectura se extrae como presupuestos los siguientes:

- a) *Consentimiento entre adoptante y adoptivo.*
- b) *Que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal y haya convivido con el adoptivo bajo el mismo techo, por lo menos 2 años antes de que éste cumpliera los 18 años de edad.*

En el caso de estudio refulge patente que las exigencias relacionadas se cumplieron a cabalidad, en tanto los elementos de prueba arrojados en la causa así lo reflejan, pues se hizo afirmación que da cuenta de que JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN ha convivido con la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO desde el 17 de enero de

2009 y hasta la fecha, por un período de más de dos (2) años en el que se incluye entonces el lapso requerido por ley, consistente en convivencia de mínimo dos años antes de que JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN cumpliera la mayoría de edad.

De otro lado, se encuentra sustento del consentimiento de JESSICA ANDREA para ser adoptada, pues se allegó documento PODER donde claramente se evidencia su intención y deseo de ser adoptada por la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO; igualmente, queda probada la intención de la demandante RUTH MARY de que se dicte sentencia en la cual se declare madre de JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN.

Ha manifestado la Corte con respecto a la institución familiar y a los diferentes tipos de familia:

*“La jurisprudencia constitucional ha determinado que la institución familiar ha sido “considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”, de manera que tanto el Estado como la sociedad se encuentran en la obligación de servir a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que “depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad”. Asimismo, se ha concebido a la familia como un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, debido a que toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma.*

*(...) La institución familiar se encuentra protegida por la Constitución como fundamento de la sociedad, y responde a una construcción dinámica y plural cuyo resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho. A su vez, el Estado tiene un deber de protección y preservación frente a esta que cobija el derecho a no ser separado de la familia y preservar el vínculo familiar, particularmente para los menores de edad. Excepcionalmente, el Estado está habilitado para intervenir en la institución, pero sólo para proteger derechos constitucionales en juego y cuando existan razones imperativas como el orden público o el bien común, y se cuente con el consentimiento de sus integrantes.”<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, la decisión tomada por los solicitantes en esta acción, obedece a los principios señalados anteriormente y la intervención del Estado está encaminada a la protección de la familia, que se ha conformado de hecho y que mediante este procedimiento puede llegar a tener el carácter jurídico que solicitan; y en este caso específico, la madre biológica no brindó los cuidados y el acompañamiento necesarios a JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN donde se garantizara la efectividad de sus derechos fundamentales, y quien sí satisfizo sus necesidades fue la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO, quien asumió con el padre el cuidado de la menor de edad

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 071 de 2016.

y mantiene este vínculo hasta la fecha, cuando ya JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN es mayor de edad.

En el caso particular, las demandantes pretenden que se reconozca jurídicamente el vínculo generado por los lazos civiles y de crianza a la persona que ha fungido como madre desde que JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN era menor de edad.

JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN al asumir la calidad de hija de la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO tendrá derecho a llevar sus apellidos, asumiendo el nombre de JESSICA ANDREA JIMÉNEZ PALACIO a partir de la inscripción de esta providencia en los registros respectivos.

Se reconoce con esta decisión el papel de garante que ha asumido la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO con JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN desde su temprana edad y que permanece en el tiempo, en particular desde el fallecimiento de su padre, señor JAVIER DARÍO JIMÉNEZ PALACIO pues aún funge como madre de JESSICA ANDREA en la actualidad, demostrando competencia para asumir este rol y teniendo el aval de JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN, el cual se evidencia en su consentimiento para la adopción.

Como consecuencia de lo anterior, no existe reparo para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, por lo tanto se accederá a ellas y se harán los consecuenciales ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia, y así, se dispondrá el cambio de apellidos, de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia y la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.001.139.086, Indicativo Serial 33071680 de la Notaría Dieciocho de Medellín - Antioquia, así como su inscripción en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia.

Con la adopción, se extingue todo parentesco de consanguinidad entre la adoptiva y sus padres de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** DECRETAR la adopción de JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN, nacida en Medellín, Antioquia, el 26 de febrero de 2003, a la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO, como su madre, de nacionalidad colombiana identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.789.998.

Por lo anterior, el nombre de la adoptada será JESSICA ANDREA JIMÉNEZ PALACIO.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre la señora RUTH MARY JIMÉNEZ PALACIO y la joven JESSICA ANDREA JIMÉNEZ HOLGUÍN, la primera como adoptante y la segunda como adoptiva, adquieren los derechos y contraen las obligaciones propias de madre e hija.

**TERCERO:** DECLARAR extinguido todo parentesco de consanguinidad entre la adoptiva y sus padres de origen, poniendo de presente la expresa prohibición contemplada en el artículo 140 del Código Civil.

**CUARTO:** ORDENAR, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 126 ordinal 5 del CIA, en concordancia con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970, la inscripción de este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la adoptiva que obra en el NUIP 1.001.139.086, Indicativo Serial 33071680 de la Notaría Dieciocho de Medellín - Antioquia, y en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia. Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes esta providencia y para el efecto se remitirá a sus correos electrónicos copia de esta providencia con la respectiva firma electrónica.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e4e20d81c5ad0c7c42ac895f17653b9c1593c51775c719708e747c20cae71f63**

Documento generado en 02/11/2021 01:11:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**